

NOTIFICACIÓN POR ESTADO CONFORME AL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

FECHA DE ESTADO: 28 DE FEBRERO DE 2024.

ESTADO CIVIL No. 008 DE 2024

NÚMERO DE PROCESO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	FECHA DEL AUTO	DECISIÓN
201900134.00 Ejecutivo Hipotecario	David Andres Ariza Bulla	Manuela Yucelly Álvarez Acevedo	27/02/2024	Auto Ordena Oficiar Secuestre
202200108.00 Ejecutivo Singular de Minima Cuantia	María Aurora Gómez Romero	Julio Cesar González Morales	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202200182.00 Pertenencia	Ana Maria Lara Quintero y Otro	Personas Indeterminadas	27/02/2024	Auto Agrega y Ordena
202200201.00 Pertenencia de Menor Cuantia	Ricardo Camacho Castillo	Herederos Indeterminados de Luis Antonio Castillo	27/02/2024	Auto Agrega Valla y Ordena
202200236.00 Ejecutivo Singular	Alirio Jiménez Cristancho	Hernando Parra Tejedor	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300116.00 Nulidad Absoluta de Contrato	Fayenser Rubio Rodriguez	Luis Humberto Rodriguez Angel	27/02/2024	Auto Ordena 292
202300121.00 Servidumbre de Tránsito	Claudia Patria Romero Diaz	Agencia Nacional de Tierras y Otros	27/02/2024	Auto Admite Reforma de Demanda
202300170.00 Divisorio	Hector Javier Mestizo Rodriguez	Rosa Cristiana Rodriguez Maldonado	27/02/2024	Auto Aclara y Adiciona
202300259.00 Servidumbre de Transito	Ana Maria Cecilia Sanchez Pinzon	Jorge Andres Arango Dominguez	27/02/2024	Auto Tiene en Cuenta y Otros
202300264.00 Amparo de Pobreza	Solicitante: Fernando Agosto Caicedo Cortes		27/02/2024	Auto Ordena Sacar Despacho
202300265.00 Ejecutivo Singular	RCI Colombia S.A	Angela Patricia Villamil	27/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante
202300269.00 Adjudicación de Apoyos	Gloria Melcy Rivera Quintero	Blanca Marlen Rivera Quintero	27/02/2024	Auto Repone/ Rechaza Competencia
202300283.00 Ejecutivo de Alimentos	Hector Javier Mestizo Rodriguez	Rosa Cristiana Rodriguez Maldonado	27/02/2024	Auto Repone
202300290.00 Ejecutivo Singular	Mi Banco S.A	Martha Yolima Benavides y Otro	27/02/2024	Auto No Accede Solicitud Seguir Adelante
202400015.00 Ejecutivo Con Garantia Mobiliaria	Finanzauto S.A	Cesar Ivan Guaqueta Cristancho	27/02/2024	Auto Admite
20230030.00 Despacho Comisorio	Comitante: Juzgado Tercero Civil Municipal de Chia		27/02/2024	Auto Agrega y Ordena

Para consultar las providencias que no tienen reserva legal conforme a la Ley 2213 de 2022, vaya a la pestaña "autos" de este micrositio web o escribanos al correo electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jprmpalsuesca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular y WhatsApp: 3183417655

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca>

Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/atencion-al-usuario>

Carrera 6 No. 8 - 91 Suesca - Cundinamarca

Michell Martinez Roza. Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez por vencimiento en silencio del término concedido en auto anterior. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el secuestre designado en el presente asunto no se manifestó dentro del término concedido en auto anterior, este Despacho **ORDENA OFICIAR** a al secuestre para que dé cumplimiento a lo deprecado en el citado proveído.

Al efecto se concede un término de **diez (10) días** improrrogables, el cual iniciara a contabilizarse desde el día siguiente a la recepción del oficio. En consecuencia, déjense las constancias respectivas y anéxese copia del anterior auto.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maira Lorena Jiménez Mindiola'.

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215640e3c947a3e1363f05780eb8db27af3e7644c29647e0a1f812fd593e3aeb**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez por control de legalidad. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se avizora que, pese a que la curadora Ad-Litem designada en el asunto contesto la demanda dentro del término y no propuso excepciones (folios 79 a 83), consecuencia de ello, este Despacho no debía citar a audiencia concentrada sino proferir el auto que ordenará seguir adelante.

En atención a lo expuesto y, como quiera que no se propusieron excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

MARÍA AURORA GÓMEZ ROMERO, promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado JULIO CÉSAR GONZÁLEZ MORALES, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1º del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 25 de febrero de 2024.

que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 25 de febrero de 2024.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9c2e33a58aa0159ce9e249799744ede29cc999f8025afa52b90d7b2146f930**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con respuesta de entidad. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos repuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras (folios 118 a 135). Para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, aún no han dado respuesta al oficio ordenado, el cual fue debidamente notificados (folios 191 a 196), en consecuencia, este Despacho ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a la entidad señalada precedentemente.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c46c9b5f1c9bd9dc8ddf3c357e53802050062bc919d62eac372ff02b182c6**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de instalación de valla. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante anexando fotografías de la valla instalada en el predio objeto de Litis (folios 78 a 81), para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el asunto se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas no han dado respuesta al oficio ordenado en el auto que admitió el presente asunto, los cuales fueron debidamente notificados (folios 38 a 56), en consecuencia, este Despacho **ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE** a las entidades señaladas en líneas precedentes de este párrafo.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4750a238315f481459bd631d30fd0344442f1ecff21d02623d21d92e296e779**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancias de notificación personal. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado conforme a los derroteros que estipula el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso (folios 51 a 69), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

ALIRIO JIMÉNEZ CRISTANCHO, promovió la presente demanda ejecutiva de Singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero al demandado HERNANDO PARRA TEJEDOR, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 25 de febrero de 2024.

actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 28 de febrero de 2024.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14fd5d6c6ba2779a96d1afbfc26d27e54825bd6e76322e4e7e4de037e894d3d**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con constancia de notificación personal. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado del extremo demandante con constancia de haber enviado notificación al demandado de acuerdo al artículo 291 del Código General del Proceso (folios 42 a 50). Para los fines procesales pertinentes.

Revisado el asunto este despacho tendrá como resultado **PÓSITIVO** el citatorio enviado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, en consecuencia, continúese con la notificación conforme al artículo 292 de la misma normal procesal citada con anterioridad respecto del demandado HUBERTO RODRÍGUEZ ÁNGEL.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360bf16a825b1f07350b44f80d3350d880d57596f78e90f9597861e1d08c7713**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial allegado por el apoderado de la activa con reforma a la demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos, memorial contentivo de la reforma de la demanda (folios 508 a 534), para los fines procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, este Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA** en lo que concierne a la pretensión décima, **modificación de hechos y prueba nueva.**

En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24ceb5cfb8ed8f0224d0dac04c5124e2dd40487254a39adfc97b24935138cf**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de aclaración o adición de auto. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Según informe Secretarial que antecede, se observa que el expediente ingresa al Despacho con solicitud de aclaración y adición de auto que resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial (folio 116 a 118), la parte demandada solicita que se adicione o aclare el auto de fecha treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual se resolvió recurso de reposición en subsidio de apelación.

A su vez, el apoderado de la parte demandante descurre traslado de las solicitudes allegadas por el extremo pasivo (folio 119 a 121), manifestando que se opone a la solicitud de adición en el acápite de consideraciones, a la solicitud de conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo y a la solicitud de aclaración de términos.

Por lo expuesto, el Despacho procede a mencionar lo que la norma procesal colombiana estipula sobre la aclaración de providencia, el artículo 285 establece:

*“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”

Por último, sobre adición de providencias judiciales el artículo 287 demarca:

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 25 de febrero de 2024.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre estas figuras, se tiene que el instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias, es procedente siempre y cuando se trate de autos o sentencias, motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial. Sin embargo, esta herramienta tiene como finalidad garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la Litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

Por otro lado, en cuanto a la figura procesal de la aclaración de autos o sentencias, es menester recordar que este instrumento opera con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales, de allí, que se traduzca como ese mecanismo de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta, a su vez, dicho auto, tal como lo estima el artículo 285 del CGP, no es susceptible de ser recurrida.

Por ende, las figuras procesales contenidas en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos.

A su vez, se observa que la parte accionante solicita se aclare o se complemente la providencia, en efecto, véase que en voces de los artículos referidos, el presupuesto necesario para que haya lugar a la aclaración de providencias judiciales, incluidos autos, es que existan en la decisión judicial conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, y a su turno, para la adición, es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la Litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del  25 de febrero de 2024.

En cuanto a la manifestación de que el Despacho, no ha precisado la fecha en la que se entiende realizada la notificación personal del presente asunto a la señora ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO, es indispensable recurrir a lo que se dispuso en el auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que se dispuso:

“...conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada a la demandada ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO y se comenzará a contabilizar el término desde el siete (07) de noviembre...”

Es decir, que la notificación personal allegada de acuerdo a los derroteros de la ley 2213 (visible en el Archivo 0011), es la que fija el termino para contestar la demanda, esto quiere decir, que una vez enviada la notificación el primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío, comenzaron a correr los diez (10) días del termino para contestar la demanda, es decir corrían desde el siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) hasta el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, en este caso, dicho termino se ha venido suspendiendo y reanudando debido a los distintos requerimientos que se han dado por las partes.

Por lo anterior, se aclara a las partes intervinientes en este asunto que el término para contestar la demanda es de diez (10) días, tal como lo estipula el artículo 409 del Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de que se adicione en el acápite de consideraciones lo relacionado a la denuncia realizada por la demandada, aduciendo a que el apoderado del extremo demandante y el demandante en sí, actuaron de manera irregular y temerariamente en el trámite de notificación.

Así las cosas, debe partirse de la afirmación que en el auto que resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación, se dejó de lado resolver la solicitud de condena al demandante y a su apoderado conforme a lo que regula el artículo 80 y 81 del Código General del Proceso, para lo cual este Despacho dispone lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la solicitud arrimada por el apoderado de la demandada, es indispensable traer a colación lo que estipulan los artículos 79 y 80 del Código General del Proceso:

*“**ARTÍCULO 79:** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas”.*

A su vez, el artículo 80 de la norma procesal en comento estipula:

“ARTICULO 80: Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente”.

De la revisión del asunto, se observa que para que se pueda proceder a la condena solicitada por el togado, se deben demostrar que las actuaciones de temeridad y mala fe se hayan configurado en los casos que establece taxativamente el artículo 79 del C.G.P, para lo cual, este Despacho no observa que se configuren ninguna en el plenario que está siendo objeto de revisión, ni mucho menos el solicitante estipula o demuestra que alguna de ellas se configure para darle aplicación al artículo 80 y 81 de la norma procesal en comento, de lo anterior no se accederá a lo solicitado, bajo los argumentos expuestos.

Finalmente, el togado en el memorial arrimado solicita que se indique que la apelación debe concederse en efecto suspensivo, para lo cual, este Despacho previo a decidir sobre lo solicitado, procede a citar lo que estipula la legislación colombiana frente a este asunto:

“Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

...”

Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el argumento primigenio del recurrente es que se revoque la determinación de conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación y se le concede en el efecto suspensivo.

De entrada debe manifestarse que se mantendrá incólume el ordinal cuarto del auto atacado, teniendo en cuenta que el efecto en el cual se está concediendo la apelación interpuesta, se encuentra acompasada con la legislación vigente, dado que el artículo 323 del CGP, impone al juez de la causa que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario y de una revisión minuciosa a la norma, no se encuentra norma especial que imponga lo contrario, siendo pertinente aplicar la norma general, la que tal como se manifestó líneas arriba, impone al juez de la cauda que la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, tal como efectivamente se hizo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACLARESE que el término para contestar la demanda es de diez (10) días, tal como lo estipula el artículo 409 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADICIONAR en la parte resolutive del auto del treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024), dentro del presente asunto y en consecuencia incluir el siguiente numeral:

SEPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de condena allegada bajo los presupuestos de los artículos 80 y 81 del C.G.P., bajo las consideraciones expuestas en líneas precedentes de este auto.

TERCERO: MANTENER INCÓLUME el numeral cuarto del auto del treinta (30) de enero dos mil veinticuatro (2024), esto es, conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el asunto ingresó al Despacho bajo las previsiones establece el inciso quinto del artículo 118 del C.G.P., se ordenará reanudar los términos para contestar la demanda de acuerdo a lo que establece el artículo 409 del CGP, esto es, desde el día siguiente de la publicación de esta providencia veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta el cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a8b1a43373e9b7ff19a81bf77f5a071d599beb207c7ece339305092f9b2ab0**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de contestación de demanda y otro. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos, contestación de demanda de servidumbre de tránsito dentro del término, allegada por el apoderado del demandado JORGE ANDRÉS ARANGO DOMÍNGUEZ (folios 192 a 214), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el poder allegado con la contestación de la demanda, este Despacho le reconoce personería al abogado Ricardo Sánchez Andrade, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al efecto, el deber ser es correrle traslado de la misma a la parte actora de la contestación como de las excepciones propuestas, sin embargo, revisado el expediente digital, obra constancia que la demandante describió traslado de la misma, por lo tal este Despacho TIENE SURTIDO dicho trámite y al efecto agréguese a los autos dicho trámite para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, revisado el expediente digital y en aras de continuar con el trámite que le asiste al asunto, este Despacho ORDENA a que por el equipo de secretaria se proceda a oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin de darle cumplimiento a la orden impartida en el numeral 5° del auto que admitió la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ca6696ca4c75fce3786412bf380abdc6dd2759f94f0bfcacd014e4e3401298**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con anotación de que venció el termino para contestar abogado designado. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a requerir al togado designado en el presente asunto como apoderado del solicitante del amparo de pobreza, sin embargo, revisado el expediente digital que reposa en este asunto, se observa que el togado acepto la designación, obra constancia de posesión y remisión del vínculo de acceso al proceso, a su vez, se observa que el abogado designado está realizando las gestiones para las cuales fue requerido dentro del proceso con número interno 257724089001 202400030 00.

En consecuencia, este Despacho ordena mantener el asunto a la letra hasta que culminen las actuaciones a la cual fue designado el togado.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5651c70e1042ba9aa870505ab6a624556f405045ec242ba4fb962eacceb5d9e9**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con memorial que allega constancia de notificación. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada para pronunciarse respecto a la demanda sin que se propusieran excepciones y, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente notificado conforme a los derroteros de la Ley 2213 de 2022 (folios 24 a 28), este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promovió la presente demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de una suma de dinero a la demandada ANGELA PATRICIA VILLAMIL CASTELLANOS, por lo que se libró la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 25 de febrero de 2024.

de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faf3f7949307c6b1814ab1ef34b3ba27bb6c992c8685ed4b28e0bffb925a5ef**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición por la apoderada de los solicitantes. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos memorial allegado por la apoderada de la solicitante interponiendo recurso de reposición en contra del auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), (folios 121 a 125). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) este Despacho dispuso:

“En vista que la parte demandante subsanó la demanda por fuera del término del artículo 90 del Código General de Proceso se dispone, RECHAZAR la misma.

Resulta inane ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, pues esto fue allegado de manera electrónica y se infiere que cuenta con todos los documentos, sin embargo, desde ahora se autoriza la remisión de los que solicite la parte actora sin necesidad de desglose, previas anotaciones en los sistemas de registro estadístico. Déjense las constancias respectivas”.

Dentro del término de ejecutoria, la abogada Diana Morales, apoderada de la parte solicitante, interpuso recurso de reposición contra el auto citado en párrafo anterior, indicando entre otros que se reponga el auto citado precedentemente, asegurando que el escrito de subsanación fue allegado dentro del término legal y en consecuencia solicita que se admita la demanda de apoyo judicial.

Acto seguido, se procedió a realizar traslado del recurso interpuesto en el micrositio de esta sede judicial, venciendo el término en silencio:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/31825835/42134501/TRASLADO+001+ENERO.pdf/a3b5e3bf-ffeb-48c6-9a3c-1fa896a12ad5>

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 25 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, en cuanto a la solicitud de que se reponga el auto adiado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y en su lugar se admita la demanda de apoyo judicial.

En ese orden de ideas, tenemos que en efecto mediante auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda por las diferentes razones que contiene dicho auto.

Por otro lado, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se rechazó la demanda, aduciendo que el escrito de subsanación presentado fue extemporáneo.

El artículo 90 del C.G.P, inciso 5 dispone que *“Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

Ahora bien, se observa que el auto de inadmisión de fecha 27 de noviembre de 2023, fue notificado mediante estado electrónico el día 28 noviembre de 2023, y el término para subsanar, vencía el día 05 de diciembre de 2023, sin embargo, le asiste razón al recurrente al afirmar que su escrito de subsanación fue oportuno, ya que revisado

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 28 de febrero de 2024.

el expediente, consta el recibido al buzón electrónico de este despacho, del escrito de subsanación el día 05 de diciembre de 2023, a las 3:59 pm, fecha para la cual aún se encontraba en termino de subsanación, por lo que el Juzgado erró en señalar que el escrito fue presentado de manera extemporánea.

Razón por la cual, teniendo en cuenta que por parte del Despacho, se incurrió en error al rechazar la demanda por extemporánea, debe, en control de legalidad corregir la irregularidad, dejando sin efecto el auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) que rechazó la demanda, por errónea motivación, por lo que se dispondrá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

Del escrito de subsanación de la demanda:

Se encuentra en el Despacho la presente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyo, promovida por **Gloria Melcy Rivera Quintero** en favor de su hermana **Blanca Marlen Rivera Quintero**, a través de apoderada judicial, con el propósito de que se proceda a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El capítulo I del título único, sección cuarta, del Código General del Proceso, establecía en el numeral 6º del artículo 577 que se tramitaban a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, entre otros, el siguiente asunto: *“La interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender y su rehabilitación y de la inhabilitación de las personas con discapacidad relativa y su rehabilitación.”*

No obstante, dicha norma fue modificada por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, la cual regula lo pertinente a la adjudicación judicial de apoyos, y establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, dicho artículo reza:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA EN LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente”. (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, al tenor de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso, los jueces civiles municipales son competentes para conocer de los asuntos atribuibles a los jueces de familia en única instancia, veamos:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”. (Subrayado fuera del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que este juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda, por tratarse de un asunto atribuido a los jueces de familia en primera instancia.

En consecuencia, por corresponder el conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, disponiendo su envío por secretaría (vía electrónica).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría, **REMÍTASE** vía correo electrónico el expediente digital de la referencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Chocontá con copia al correo de la parte actora.

Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORÉNA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc083af514f3f2ec600ebb5e522064a7eb6844e4e1f24f34126a022e416110c**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) pasa al Despacho de la señora Juez con recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos poder allegado (folios 37 a 38), remitido por la demandada dentro de este asunto para los fines procesales pertinentes.

Atendiendo al poder allegado, este Despacho le reconoce personería al abogado o JOHN ALEXANDER MURCIA PINTO como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

A su vez, agréguese a los autos memorial allegado por la parte demandada interponiendo recurso de reposición en contra del auto adiado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), (folios 37 a 39). Al efecto procede este Despacho a pronunciarse en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado veintisiete treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) este Despacho dispuso:

“Agréguese a los autos memorial allegado por el apoderado de la parte demandante informando del citatorio conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folios 32 a 36), para los fines procesales pertinentes.

Revisado el acto procesal allegado, este Despacho lo tendrá con resultado POSITIVO, en consecuencia y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, se ordena mantener en términos el presente asunto hasta el día dos (02) de febrero de hogaño”.

Dentro del término de ejecutoria, el abogado John Alexander Murcia Pinto, apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de reposición contra el auto citado en párrafo anterior, indicando entre otros que se revoque el aparte que se ordena mantener en términos el presente asunto hasta el día dos (02) de febrero de hogaño y en su defecto, se ordene mantener en términos al tenor de lo que regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 25 de febrero de 2024.

Se observa que al allegar el memorial con el que se interpone el recurso, se remitió con copia al abogado del extremo demandante, razón por la cual no se procedió a correrle traslado del recurso interpuesto.

Acto seguido, el apoderado del extremo demandante descorrió traslado del mismo manifestando lo siguiente,

En cuanto a las peticiones allegadas con el recurso interpuesto, el abogado Jaime Iván Ceballos Cuervo, apoderado del extremo demandante descorre traslado del recurso (folios 40 a 42), asume que la solicitud de revocar parcialmente el auto recurrido, se opone por no ser procedente la interrupción de términos en la ley 2213 de 2022, por lo que manifiesta que se opone a la contabilización del término propuesta por el apoderado de la demandada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma (total o parcial) o revocatoria de una providencia judicial.

El artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición y, sustentación del mismo, observando este Despacho que los mismos en el presente asunto, se cumplen a cabalidad.

Aterrizando en el problema jurídico a resolver en este recurso de reposición, se hace necesario indicar que, en cuanto a la solicitud de que se revoque el aparte que se ordena mantener en términos el presente asunto hasta el día dos (02) de febrero de

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del 25 de febrero de 2024.

hogaño y en su defecto, se ordene mantener en términos al tenor de lo que regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, es menester indicar que, una vez revisada la integridad del asunto, se evidencia que el Código General del Proceso en su artículo 118 establece:

“...Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

En consecuencia, de lo anterior y revisada la foliatura que milita en el expediente digital de este asunto, es dable concluir que la notificación personal fue allegada de acuerdo a lo que estipula la ley 2213 (visible en el Archivo 0005), por lo que esta es la que fija el término para contestar la demanda, esto quiere decir, que una vez enviada la notificación el diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y transcurridos dos días hábiles siguientes al envío, comenzaran a correr los diez (10) días del término para contestar la demanda, sin embargo, para el asunto que nos atañe estos se suspendieron, habida cuenta a que esta judicatura ingresó al Despacho el proceso.

De lo anterior, le asiste la razón al recurrente en la solicitud impetrada en cuanto a que se suspendieron los términos para contestar la demanda por ingresar el expediente al despacho de acuerdo a lo que estipula la norma procesal precedentemente citada.

Sin embargo, en cuanto al día hábil faltante al que hace referencia el apoderado de la parte demandante y desde el cual solicita que se comienzan a contabilizar los términos, esta judicatura estima que no se accederá a tal solicitud, habida cuenta que estos dos días no se cuentan como términos para contestar, sino para entenderse realizada la notificación personal.

Por ende, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, se tendrá notificada a la demandada ROSA CRISTINA BARRIGA MALDONADO y se comenzará a contabilizar el término de los diez (10) días para contestar la demanda desde el día siguiente de la publicación de esta providencia, esto es el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) hasta el trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca,

RESUELVE

REPONER PARCIALMENTE el auto fechado veintisiete (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) de la siguiente manera:

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 008 del  25 de febrero de 2024.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el inciso que estipula lo siguiente, *se ordena mantener en términos el presente asunto hasta el día dos (02) de febrero de hogaño.*

SEGUNDO: MANTENER INCOLUPE los demás apartados del auto que resuelve el recurso de reposición adiado del veintisiete (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo con las consideraciones expuestas.

TERCERO: MANTENER en términos el asunto hasta el día trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA

Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27edc6425b1b02edd884b04bf3ed06fe3b5065f31bef0656098e54cefd49db26**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante (folios 51 a 52). Para los fines procesales pertinentes.

De acuerdo a la solicitud arrimada, el despacho se abstiene de dictar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto, debido a que los demandados MARTHA YOLIMA BENAVIDES VALBUENA y JOSE ALEXANDER HERNANDEZ CASTAÑEDA no se encuentran debidamente notificados de la demanda como lo indican los artículos 291 a 292 del C.G.P ni mucho menos conforme a lo que estipula la Ley 2213 de 2022, toda vez que con el memorial allegada, no obra constancia alguna.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb729ac1f147ba52a2d7cfb26ea80e2b2a26fe1c1d2db181b02112da18d79b0**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación de demanda. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias establecidas en los artículos 17,82 del Código General del Proceso y Ley 1676 de 2013, reglamentado en el Decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3., en virtud del principio de buena fe y lealtad procesal que cobijan a la parte actora y demás normar concordantes, se dispone, **ADMITIR** la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por el **FINANZAUTO S.A BIC**, a través de su apoderado judicial, en contra de **CESAR IVAN GUAQUETA CRISTANCHO**. En consecuencia:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placas **LMM802**, modelo **2023**, marca **JAC**, color **BLANCO**, servicio **PÚBLICO**, línea **HFC1120KN**. Oficiése a la Policía Nacional – SIJIN- Automotores, para que lleve a cabo al orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A BIC** del vehículo anteriormente descrito. Para el cumplimiento de los dispuesto en los artículos anteriores, OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Automotores, para que, luego de la aprehensión e inmovilización del vehículo, lo lleve al parqueadero o parqueaderos designados por **FINANZAUTO S.A BIC** en la solicitud de pago directo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO** conforme al poder conferido.

CUARTO: El apoderado judicial del acreedor, deberá informar a este Despacho de la materialización y efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, en aras de continuar con el respectivo trámite (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee64a37bf03541c32f6b7c4aa794359ac744087cd4e9fc3f0d39de2468c7f1d**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez con oficio remitido por la Inspección de Policía. Para lo pertinente.

MICHELL MARTÍNEZ ROZO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos oficio No. 2/0245 allegado por la Inspección de Policía informando de la realización de la subcomisión (folios 23 a 66), para los fines procesales pertinentes.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del presente Despacho Comisorio a la autoridad comitente.

Archívese y déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,


MAIRA LORENA JIMÉNEZ MINDIOLA
Juez

Firmado Por:
Maira Lorena Jimenez Mindiola
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Suesca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86058e33075d32834def895966f4a25a3e8124c104736cb624503ca22217c7**

Documento generado en 27/02/2024 07:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>